

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0 0 1 1 6 9 DE

(1 4 NOV 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES.

El 11 de octubre de 1983, fue celebrado entre **CARBOCOL S.A.** y **CARTON DE COLOMBIA** y **CENTRAL HIDROELECTRICA DE ANCHICAYA LTDA - CHIDRAL**, el Contrato en Área de Aporte 028-83, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en el cual se estipuló en la cláusula 4.1. el término del periodo de exploración de dos (2) años, en la cláusula 9. Periodo de ingeniería y construcción de dos (2) años, en la cláusula 10.4 periodo de explotación de veinte (20) años prorrogable diez años (10) más, y se fijó como fecha efectiva de iniciación del contrato - Cláusula tercera, literal C. “se considera como fecha efectiva de iniciación del contrato, la fecha en la cual **CARBOCOL** apruebe el programa de exploración, contado a partir del 04 de marzo de 1992 fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato en Área de Aporte 028-83, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 1992.

A través de la Resolución No. 601078 del 22 de diciembre de 1993, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del aporte de **CARBOCOL S.A.** a **ECOCARBON LTDA.**, cesión que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de enero de 1994.

El 08 de mayo de 1998 se suscribió contrato de cesión, en el cual **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, como cotitular del Contrato en Área de Aporte 028-83 cedió total y exclusivamente sus derechos a favor de la sociedad **TERMOCAUCA S.A.**

Por medio de auto 1130-0098 del 22 de febrero de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** aprobó y declaró perfeccionada la cesión de derechos de **CARTÓN DE**

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

COLOMBIA S.A. a favor de **TERMOCAUCA S.A.**, cesión que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2000.

Mediante radicado No. 20179050024002 del 27 de julio de 2017, presentaron certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION** con Nit. 817000709-7 expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, de fecha 29 de marzo de 2017.

Por medio de la Resolución No. VCT- 000334 del 09 de abril de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83 y cesión de derechos presentada a favor de la sociedad **INDUCARBON S.A.**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme el día 28 de mayo de 2018 de acuerdo a la Constancia Ejecutoria No. PARC-109 del 12 de junio del 2018.

Mediante radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.- **INDUCARBON** – presentó solicitud del derecho de preferencia.

Mediante oficio Radicado No. 20189050324662 del 20 de septiembre de 2018, el titular presenta derecho de petición, donde se solicita que se reliquide, de acuerdo al concepto técnico PARC-057-2018 a folio 12 y según concepto técnico PAR-CALI-0413-17 del 15 de agosto de 2017, se adeuda la suma de \$146.585.654 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE), más los intereses por concepto de declaración, liquidación y producción de regalías. Adicionalmente, solicita acuerdo de pago sobre lo relacionado en el concepto técnico PAR-CALI-057-2018.

Dado lo anterior, mediante oficio radicado No. 20189050324751 del 20 de septiembre de 2018, se informó al gerente y representante legal de **INDUCARBON S.A.**, que dicha solicitud se remitió por competencia al Grupo de Cobro Coactivo mediante memorando No. 20189050324743 del 20 de septiembre de 2018.

Sometido el expediente a evaluación integral, se rindió Concepto Técnico PAR-CALI No. 480-2018 del 26 de septiembre de 2018, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

5. CONCLUSIONES

- 5.1 *Se informa al Área Jurídica que el título se encuentra vencido. Adicionalmente, mediante RESOLUCION No. 000334 del 09/04/2018, se rechaza una solicitud de prórroga del contrato de Área de Aporte y se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato en área de aporte No. 028-83, adicionalmente el titular no presento recurso de reposición, quedando así el acto administrativo ejecutoriado y en firme.*
- 5.2 *Informar al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.3 del Auto PARC-398-15 del 05/06/2017, donde se requiere póliza que ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la cual se encuentra vencida desde el 27 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-CALI-122-2017 del 05 de mayo de 2017.*
- 5.3 *Informar al área jurídico que el Informe de Plan de Operación y Plan de Producción, se encuentran desactualizado y se requiere su presentación.*
- 5.4 *Se informa al área jurídica que no reposa en el expediente la radicación del Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC, se recomienda requerir.*
- 5.5 *Se informa al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.18 del AUTO PARC-398-17 del 05/06/2017, por concepto de recibo de pago por valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.070.527) por concepto de la visita de inspección del año 2013 requerida mediante Resolución No. 006 del 2013, requeridos mediante Auto PARC-398-17 del 05/06/2017.*
- 5.6 *Se informa al área jurídica que haciendo una revisión del expediente se hace la corrección de requerimientos de regalías anteriores: IV trimestre del 2009 y IV trimestre del 2010, aprobadas mediante numeral 2.9 del AUTO PARC-453-14 del 14 de julio de 2014; I trimestre del 2015, aprobada mediante numeral 7 del AUTO PARC-1226-15 del 17/12/2015; III y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

IV trimestre del 2017, aprobadas mediante numeral 2.6 del AURO PARC-398-17 del 05/06/2017. Por tal razón, se realiza el recalcule del saldo pendiente: el valor recalculado por concepto de regalías es \$131.452.956 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS).

- 5.7 Se informa al área jurídica que el titular no da cumplimiento al numeral 2.2 del AUTO PARC-232-18 del 05/03/2018, con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Liquidación y Producción de Regalías del III y IV trimestre de 2017.
- 5.8 Se informa al área jurídica que en el expediente no reposa la presentación de los Formularios de Declaración de Liquidación y Producción de Regalías del I y II trimestre del 2018.
- 5.9 Se informa al Área Jurídica que a la fecha se encuentran pendientes de resolver dentro del expediente del Título Minero No. 028-83 los siguientes trámites:
- ✓ Mediante Radicado No. 20189050322702 del 11/09/2018, el titular relaciona los documentos requeridos para dar cumplimiento a la solicitud de derecho de preferencia, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015 (Ley Plan), Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016.
 - ✓ Mediante Radicado No. 20189050324662 del 20/09/2018, el titular solicita derecho de petición, donde se solicita que se reliquide, de acuerdo al concepto técnico PARC-057-2018 a folio 12 y según concepto técnico PAR-CALI-0413-17 del 15 de agosto de 2017, se adeuda la suma de \$146.585.654 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE), más los intereses por concepto de declaración, liquidación y producción de regalías. Adicionalmente, solicita acuerdo de pago sobre lo relacionado en el concepto técnico PAR-CALI-057-2018.
- 5.10 Se informa al Área Jurídica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC-, se determina que el área del Título Minero No. 028-83, se encuentra Superpuesto totalmente con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, y superpuesto parcialmente con las Legalizaciones de Minería de Hecho No. OE6-11061 y la No. OE9-08231.
- 5.11 Se informa al Área Jurídica que una vez revisado integralmente el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 028-83, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de **Seguimiento y Control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia. ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizando el expediente contentivo del Contrato de Área de Aporte No. 028-83, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber:

1. CADUCIDAD

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato de Área de Aporte No. 028-83, en los siguientes términos:

El 11 de octubre de 1983, fue celebrado entre CARBOCOL S.A. y CARTON DE COLOMBIA y CENTRAL HIDROELECTRICA DE ANCHICAYA LTDA - CHIDRAL, el Contrato en Área de Aporte 028-83, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el corregimiento de TIMBA, municipio de JAMUNDÍ, departamento del VALLE DEL CAUCA, en el cual se estipuló en la cláusula **DECIMA OCTAVA. Caducidad:** CARBOCOL podrá unilateralmente declarar caducado el presente contrato por las siguientes causales: A. Por la liquidación de la sociedad, si es una persona jurídica. ...".

Como es de conocimiento para las partes, mediante radicado No. 20179050024002 del 27 de julio de 2017, se presentó certificado de existencia y representación legal de la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION con Nit. 817000709-7 expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, de fecha 29 de marzo de 2017, donde se evidencia en la página 2 de este certificado, lo siguiente:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

"DISOLUCIÓN: QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 00036159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE:
LA DISOLUCIÓN DE PRESENTE PERSONA JURÍDICA"

De acuerdo con lo anterior, existe la razón más que suficiente para proceder a declarar caducado el presente contrato, pues, se encuentra demostrado plenamente la liquidación de la sociedad TERMOCAUCA S.A., siendo una persona jurídica titular del Contrato en Área de Aporte 028-83.

Con relación a la liquidación de la sociedad, el artículo 222 del Código de Comercio, establece:

"EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto)

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

En este orden de ideas, la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION con Nit. 817000709-7 no puede continuar desarrollando las actividades que conforman su objeto social y solo conserva su capacidad jurídica para los actos necesarios a la liquidación.

2. DERECHO DE PREFERENCIA

Una vez evaluado el Contrato de Área de Aporte No. 028-83, se observa que mediante oficio radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON – solicitó acogerse al derecho de preferencia, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016.

Para dar aplicación a los beneficiarios del derecho de preferencia, se debe tener en cuenta la siguiente normatividad: El párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.
Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

- (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
- (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, beneficiarios del derecho de preferencia en el Contrato en Virtud de Aporte N° 028-83, no se enmarca dentro del escenario descrito en la normatividad antes citada, pues, su solicitante nunca ha sido beneficiario del contrato en virtud de aporte No. 028-83.

Así las cosas, jurídicamente no es viable el derecho de preferencia solicitado mediante radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, por el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON, más aún si tenemos en cuenta lo resuelto mediante la Resolución No. VCT- 000334 del 09 de abril de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, donde se procedió a rechazar la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83 y cesión de derechos presentada a favor de la sociedad INDUCARBON S.A., donde se exponen las mismas consideraciones para proceder hoy a declarar su caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato en Área de Aporte 028-83, cuyo titular es la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato en Área de Aporte 028-83, cuyo titular es la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-7

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-7, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Área de Aporte 028-83, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, dentro del Contrato en Área de Aporte 028-83, presentado mediante oficio radicado No 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, por el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON – de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-7, en su condición de titular del Contrato en Área de Aporte 028-83, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de:

- La suma por valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.070.527) por concepto de la visita de inspección del año 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

requerida mediante Resolución No. 006 del 2013, requeridos mediante Auto PARC-398-17 del 05/06/2017.

- La suma por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$131.452.956), por concepto de regalías: IV trimestre del 2009 y IV trimestre del 2010, aprobadas mediante numeral 2.9 del AUTO PARC-453-14 del 14 de julio de 2014; I trimestre del 2015, aprobada mediante numeral 7 del AUTO PARC-1226-15 del 17/12/2015; III y IV trimestre del 2017, aprobadas mediante numeral 2.6 del AURO PARC-398-17 del 05/06/2017. De conformidad con lo concluido en el numera 5.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 480-2018 del 26 de septiembre de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del Contrato en Área de Aporte 028-83, deberá cancelar los intereses que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago de los cánones superficarios correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 de Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-, en su condición de titular del Contrato en Área de Aporte 028-83, deberá constituir póliza minera ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", a la Alcaldía Municipal de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI - para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

4

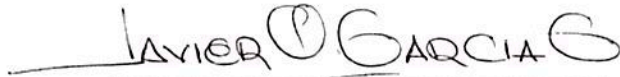
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APOORTE No. 028-83"

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-7 -señor **LUIS FERNANDO VELAZQUEZ CAICEDO**, titular del contrato en área de aporte No. 028-83 y al señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- **INDUCARBON S.A.** con Nit. 890317245-9 en su condición de tercero interesado, o en su defecto, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Rodrigo pardo, Abogado PARC
Revisó: Carolina Martan, Abogada PARC
Filtro: Maria Claudia De Arcos-Abogada VSC
Aura Maria Monsalve
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

